

INFORME N° 63/2024

DE : ASESORIAS PIMENTEL LIMITADA
FECHA : 27 de diciembre de 2024
REF : **Oficio N° 880 de 16 de diciembre de 2024, de la Dirección del Trabajo.**

“Los trabajadores y trabajadoras que prestan servicios en el cargo de Ejecutivo Vox Integral del Banco Santander, pactado en los términos analizados en este informe, no se encuentran exceptuados del derecho a descanso en días domingos y festivos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 del Código del Trabajo, previamente citado.”

La Dirección del Trabajo, con fecha 16 de diciembre de 2024, emitió el Oficio N° 880, cuya conclusión se transcribe en la Referencia, texto que se acompaña.

Conforme a dicho pronunciamiento el organismo fiscalizador sostiene. en forma previa, que:

“En primer lugar, para efectos de despejar la discusión, es necesario señalar que al no hacerse referencia en los contratos de trabajo analizados de las funciones que sostienen lo alegado por la empresa, se debe descartar la procedencia de calificar a los trabajadores que desempeñan el puesto de Ejecutivo Vox Integral, en los términos en que se ha analizado, dentro del marco del artículo 38 N° 2. Se debe destacar que, siendo estas funciones determinantes para efectos de limitar el descanso de los trabajadores, y siendo excepcional la aplicación del artículo 38 del Código del Trabajo, la existencia de elementos que determinen su procedencia debe estar expresamente indicada en el contrato de trabajo, lo que no ocurre en la situación analizada.”

Luego se agrega que:

..... “se debe hacer presente que previamente este Servicio se ha pronunciado sobre la materia, concluyendo que los trabajadores y trabajadoras que prestan servicios en Bancos e Instituciones Financieras no se encuentran exceptuados del derecho a descanso en días domingos

y festivos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 del Código del Trabajo, previamente citado.

Enseguida, interpretando la norma del artículo 35 del Código del Trabajo, que establece la regla general de descanso en días domingo y festivos, en concordancia con las excepciones a dicho descanso contenidas en el inciso 1° del artículo 38 del mismo Código, se establece que:

“Luego, aplicando el sentido lógico, indica que las excepciones a la regla general deben ser interpretadas con un alcance restrictivo, ya que, si el legislador ha querido establecer una regla general, las excepciones a la misma estarán acotadas a su estricto tenor, debiendo ser claras y precisas.

Así las cosas, dada la regla general establecida en el artículo 35 del Código del Trabajo, sólo la ley puede contemplar casos de excepción, y las causales de su procedencia deben ser verificadas de forma restrictiva. Para tal efecto, la ley ha contemplado dos vías en que se establecen situaciones de excepción: cuando la ley expresamente lo declara y cuando la actividad que se trate estuviere comprendida en los supuestos del artículo 38 del Código del Trabajo.”

Además, invocando su propia jurisprudencia administrativa contenida en el Dictamen N° 2015/33 de 10,05.2015, consigna que:

“Así, en lo referido a las excepciones expresas de la ley, como sería el caso del artículo 145 D, del Código del Trabajo, que a propósito de los trabajadores de artes y espectáculos los excepciona del descanso en domingos y festivos, no existe norma específica, ni en el orden laboral ni en la Ley General de Bancos, que excepcione a los trabajadores de Bancos e Instituciones Financieras del referido descanso. Tampoco se deriva dicha excepcionalidad del contenido del numeral 7, ni de ninguno de los otros numerales, del tanta veces citado artículo 38 del Código del Trabajo.”

Por lo anterior se concluye que los trabajadores de que se trata, están afectos al régimen general de descanso conforme al cual los días domingo y festivos son de descanso y las labores que realizan no pueden entenderse comprendidas en ningún numeral del inciso 1° del artículo 38 del Código del Trabajo, que permita distribuir la jornada ordinaria semanal de trabajo incluyendo dichos días.

ASESORIAS PIMENTEL

ABOGADOS

Comentario:

Se hace presente que, en nuestra legislación laboral, la prestación de servicios en días domingo y festivos es excepcional y para tales efectos las labores desarrolladas deben encontrarse comprendidas en algunas de las situaciones previstas en el inciso 1° del artículo 38 del Código del Trabajo, que permite a las partes de la relación laboral, convenir en el contrato de trabajo la distribución de la jornada ordinaria de trabajo incluyendo la prestación de servicios en dichos días, sin perjuicio de los descansos compensatorios, por el trabajo realizado en tales días.

Lo anterior para su información y cabal cumplimiento.

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a usted;



M. Cecilia Sánchez Toro
Abogado
Asesorías Pimentel Ltda.